

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XIX

ENERO - MARZO DE 1951

N.º 75

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUÁREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.:

ROLANDO MERINO REYES

QUINTILIANO MONSALVE J.

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA

CONCEPCION

**CORTE DE APELACIONES DE VALPARAISO**

**MARIA MOLINA viuda de ROSALES**  
**CON COMPAÑIA SUD AMERICANA DE VAPORES**

**INDEMNIZACION DE PERJUICIOS (\*)**

**Casación en la forma y apelación**  
**de la sentencia definitiva (\*\*)**

**SENTENCIA — PARTE RESOLUTIVA — PRUEBA — ANALISIS DE LA PRUEBA — HECHOS DE LA CAUSA — CASACION — SENTENCIA DE REEMPLAZO — DEMANDA — ACCION — VINCULO JURIDICO — CONVENCION — CONTRATO — CONTRATO DE TRABAJO — HECHO ILICITO — CUASI-DELITO — DAÑO — INDEMNIZACION — RESPONSABILIDAD CIVIL — RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL — RESPONSABILIDAD DELICTUAL ENTRE CONTRATANTES — CUMULO DE RESPONSABILIDADES — OPCION DE RESPONSABILIDADES — CLAUSULAS DE EXENCION Y LIMITACION DE RESPONSABILIDAD — PRESCRIPCION — PRESCRIPCION EXTINTIVA — INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION — NOTIFICACION JUDICIAL DE LA DEMANDA — COMPETENCIA DEL TRIBUNAL — DEMANDA INTERPUESTA ANTE TRIBUNAL INCOMPETENTE.**

**DOCTRINA.—**Cualquiera que sea la conclusión a que lleguen los sentenciadores, es obligación de ellos analizar la prueba rendida, ya que los hechos de causa tienen que ser esclarecidos de todos modos, a fin de colocar al Tribunal superior de casación, si

---

(\*) En relación con este juicio puede consultarse la sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema con fecha 1.º de Abril de 1950, y que fué publicada en esta misma Revista, Año XVIII, N.º 72, páginas 227 y siguientes.

(\*\*) Notas de Ramón Domínguez Benavente.

llegare el caso, en condiciones de poder dictar sentencia de reemplazo, si dicho Tribunal aprecia el derecho con distinto criterio del de los jueces de instancias (1).

Si los cargos que se formulan en la demanda como fundamento de la acción deducida dicen relación con los vínculos jurídicos derivados del contrato de trabajo, no puede prosperar la acción que se basa en el derecho común, esto es, en un pretendido cuasi-delito de parte de la demandada. La infracción de un contrato no puede originar responsabilidad extracontractual, con arreglo a los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, por cuanto ello importaría destruir la fuerza obligatoria de la convención y negar la eficacia de las cláusulas

de exención o limitación de responsabilidad. La infracción de un contrato no puede dar origen sino a responsabilidad contractual (2).

La demanda judicial interrumpe civilmente la prescripción sólo cuando ha sido debidamente notificada, pues sería absurdo hacer producir efectos a una gestión que queda únicamente en el papel y que, por eso, constituye una presunción de abandono (3).

La demanda judicial interpuesta ante juez incompetente interrumpe la prescripción, porque está de manifiesto el propósito del acreedor de hacer eficaz el vínculo que lo liga a su deudor, y la ley sólo exige la "demanda judicial", sin excluir la intentada ante tribunal incompetente, y

(1) En el mismo sentido, véase la sentencia que se publica en esta Revista, año XVIII, N.º 74, página 537.

(2) La sentencia resuelve el problema llamado del cúmulo u opción de responsabilidades, negándose a admitir que nuestra legislación permita al acreedor optar, cuando se ha infringido un contrato, sea por la responsabilidad contractual o por la extracontractual. Véase sobre esta interesante cuestión, entre otras, la obra de que es autor don Arturo Alessandri R., intitulada "De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno", (Santiago, 1943), especialmente N.º 44, página 80. Igualmente, un trabajo de que es autor el mismo señor Alessandri, publicado en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 38, páginas 103 y siguientes de la Primera Parte; y la muy completa Memoria de Prueba de que es autor el Director de esta Revista, don Orlando Tapia Suárez, intitulada "De la responsabilidad civil en general y de la responsabilidad delictual entre los contratantes", (Concepción, 1941), especialmente su Segunda Parte, N.ºs 272 y siguientes, páginas 325 y siguientes.

(3) La doctrina contenida en esta parte del fallo está de acuerdo con lo que los autores enseñan al respecto. Véase, por ejemplo, la Memoria intitulada "De la Prescripción Extintiva Civil", de que es autor don Luis E. Contreras Aburto, N.º 405, página 133. Igualmente, la Memoria de la cual es autor don Ramón Meza Barros, "De la Interrupción de la Prescripción Extintiva Civil", N.º 87, página 42 y la jurisprudencia que en ella se cita.

## INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

127

donde la ley no distingue no le es lícito al intérprete distinguir (4).

Valparaíso, treinta y uno de Octubre de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

En el escrito de fojas 4 doña María Molina viuda de Rosales demandó a la Compañía Sud Americana de Vapores para que se la condenara al pago de una indemnización por causa del cuasidelito que le imputa y que consistiría en la negligencia culpable de no haber prestado la debida atención a un hijo suyo, que era radiotelegrafista de un barco perteneciente a dicha Compañía, y que durante un viaje había contraído una enfermedad que la demandante clasifica de profesional, que le produjo la muerte.

Como primera excepción, la sociedad demandada opuso la de cosa juzgada respecto a la incompetencia del Segundo Juzgado Civil para conocer de la causa, fun-

dada en que, en un juicio anterior seguido entre las mismas partes ante el mismo Juzgado, la Corte de Apelaciones declaró la incompetencia de los tribunales ordinarios para conocer del asunto, por estimarlo subordinado a la jurisdicción de los tribunales del trabajo.

Por sentencia definitiva de 5 de Agosto de 1948, que corre a fojas 63, el Juzgado acogió la excepción de cosa juzgada.

Contra esa sentencia, la demandante, en escrito de fojas 57, ha deducido recurso de casación en la forma, por la causal contemplada en el N.º 6.º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, ya que, en su concepto, va contra otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cual sería un fallo de la Corte del Trabajo, de fecha 11 de Marzo de 1946, compulsado a fojas 2, que declaró que los Tribunales del Trabajo son incompetentes para conocer de la causa.

Se han traídos los autos en relación sobre tal recurso.

(4) Puede considerarse esta doctrina como de general aceptación. Los autores se inclinan por ella sin reservas. Consúltense, entre otros: Arturo Alessandri Rodríguez, en el alegato impreso "Reconocimiento de Hijo Natural y Transmisión de Derechos Hereditarios", N.º 104, páginas 280 y siguientes; Luis E. Contreras A., en su ya citada memoria, N.º 403, página 131; Ramón Meza Barros, obra citada, N.º 80, página 39; José Clemente Fabres, en su conocida obra "Instituciones de Derecho Civil Chileno", Tomo 2.º, nota N.º 95, página 446; Manuel Somarriva Undurraga, "Las Obligaciones y los Contratos ante la Jurisprudencia", comentario al fallo N.º 142, página 103.

**Teniendo presente:**

1.º) Que cuando un tribunal ordinario y un tribunal especial están en discrepancia de pareceres respecto a la jurisdicción que le corresponda intervenir en un asunto determinado, sea pretendiendo ambos tener la jurisdicción, sea tratando, cada uno de ellos de excluirla, ninguno de los dos puede imponer al otro su propio punto de vista; de manera que en el caso a que se refieren las partes en este juicio ninguno de los tribunales de distinta clase de jurisdicción que actuaron ha podido hacer prevalecer sobre el otro su propia decisión; y en el hecho cada uno de ellos se limitó a declarar su propia falta de jurisdicción, sin atribuirle al otro, y sin hacerle el reenvío de la causa;

2.º) Que, por el contrario y de acuerdo con el artículo 191 del Código Orgánico de Tribunales, correspondía dirimir la discordia a la Corte Suprema; pero para poder intervenir en este sentido, el Excelentísimo Tribunal necesitaba que alguno de los dos tribunales planteara la respectiva contienda de competencia, que no podría ser formulada en los presentes autos, por no incidir aquí el el asunto y por estar afinada ya

la causa en que la discrepancia se produjo, o que cualquiera de las partes formalizara una cuestión de competencia destinada al reenvío de los autos, la cual no produjo, ni cabría ya, por tratarse, como se ha dicho, de causas afinadas;

3.º) Que, de consiguiente, el Segundo Juzgado Civil, al expedir el fallo recurrido, no tuvo por qué atenerse a la resolución del Juzgado del Trabajo invocada por el recurrente, y al no atenerse a tal fallo de otro tribunal no ha resuelto contra una sentencia anterior pasada en autoridad de cosa juzgada.

Por estos fundamentos, y visto lo dispuesto en los artículos 798, 771, 768 N.º 6.º y 787 del Código de Procedimiento Civil, se declara sin lugar el recurso de casación en la forma, con costas en que se condena solidariamente al recurrente y al abogado que lo patrocinó.

Entrando, como consecuencia, a conocer de la apelación que en el ya citado escrito de fojas 57 se interpuso subsidiariamente contra el fallo de primera instancia, se mantiene su parte expositiva, se eliminan sus fundamentos; y teniendo presente:

## INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

129

4.º) Que con el objeto de obtener una indemnización de perjuicios con motivo de la muerte de su hijo Fernando, ocurrida a consecuencia de una enfermedad contraída a bordo del barco en que prestaba sus servicios, doña María Molina viuda de Rosales ha promovido sucesivamente tres juicios en contra de la Compañía Sud Americana de Vapores:

a) Primeramente, la demandó en los autos N.º 41856 del Segundo Juzgado Civil; pero en ellos se declaró que el conocimiento de la causa no correspondía a la justicia ordinaria, por fundarse la demanda en hechos relacionados con un contrato de trabajo;

b) en seguida, la demandó ante el Primer Juzgado del Trabajo, en los autos N.º 1711; pero la Corte del Trabajo declaró que, por tratarse de una acción emanada del artículo 2329 del Código Civil, el conocimiento del asunto no correspondía a los Tribunales del Trabajo;

c) finalmente, ha demandado a la misma Compañía en los pre-

sentes autos N.º 45624 del Segundo Juzgado Civil; pero la parte demandada ha opuesto la excepción de cosa juzgada que, en su concepto, deriva del fallo en que, en el primer juicio seguido ante la justicia ordinaria, el mismo Segundo Juzgado declaró, como se ha dicho en la letra a), la incompetencia de la justicia ordinaria;

5.º) Que, según la Corte Suprema (\*\*\*) , para el estudio de esta excepción de cosa juzgada es fuerza distinguir el aspecto formal o procesal, del aspecto sustantivo de la controversia, en lo relativo a la cuestión de competencia en la materia —que es la misma— sometida a la decisión de la justicia ordinaria en los dos juicios que ante ella doña María Molina viuda de Rosales ha promovido a la Compañía Sud Americana de Vapores, haciendo valer en ambos los mismos derechos, fundándose en ambos en los mismos hechos para formular en los dos las mismas peticiones; de manera que —así lo ha dicho el Supremo Tribunal— no basta tomar en cuenta las tres identidades de que habla el artículo 177 del Có-

---

(\*\*\*) En este considerando y en los siguientes, el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso alude a la sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema el 1.º de Abril de 1950, ya citada en la nota (\*).—N. de la D.

digo de Procedimiento Civil, ni de calificar de sentencia interlocutoria la resolución que en el primero de esos juicios declaró la incompetencia de la justicia ordinaria, para concluir que, consecuentemente, ha quedado irrevocablemente establecido el derecho de la sociedad demandada a no verse arrastrada en los presentes autos, ante la justicia ordinaria, a una discusión sobre la materia de este juicio, que, repetido sea, es la misma del juicio anterior;

6.º) Que ha dicho también la Corte Suprema que hay, por el contrario, que estudiar, y como cuestión previa, la procedencia de la excepción de cosa juzgada en otros aspectos más fundamentales, que el Supremo Tribunal se encarga de puntualizar, y según los cuales los efectos procesales del fallo anterior, que declaró la incompetencia de la justicia ordinaria, no pueden ser desconocidos en aquel mismo juicio, pero sí cuando se pretende invocar esa resolución interlocutoria en juicio posterior, aunque éste se ventile entre las mismas partes y verse sobre la misma materia;

7.º) Que, como fundamento de este distingo, dice la Corte Suprema que, para la procedencia

de la excepción de cosa juzgada fundada en anterior sentencia interlocutoria, no puede ésta versar sobre cuestión de mero carácter procesal, sino que es necesario que haya declarado algún derecho de orden sustantivo, posibilidad ésta que justifica con diversos ejemplos;

8.º) Que, en cambio, en el juicio anterior, la cuestión de competencia fué promovida en simple declinatoria, por vía meramente incidental, antes de contestarse la demanda, y no se alegó la falta de jurisdicción de la justicia ordinaria con carácter de excepción perentoria que, de ser aceptada, habría determinado —termina diciendo el Excelentísimo Tribunal—, el rechazo absoluto e irrevocable de la demanda ante la justicia ordinaria;

9.º) Que los cargos que se formulan en la demanda como fundamento de la acción deducida dicen relación con los vínculos jurídicos derivados del contrato de trabajo, porque se basan en la obligación que, según la demandante, tenía la Compañía Sud Americana de Vapores, en su carácter de empleadora, en el caso de enfermedad que ocurrió al radiotelegrafista durante el viaje, enfermedad que la demandante

## INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

131

califica de profesional, y porque, además, la demanda invoca expresamente la infracción del artículo 235 del Código del Trabajo;

10.º) Que, en cambio, la acción específicamente ejercitada con motivo de esos cargos de culpa contractual, es una acción emanada del derecho común, porque se hace valer una presunta negligencia que la propia demandante califica expresamente de "cuasi-delito" y se persigue el hacer efectiva la responsabilidad extracontractual, y porque, además, se invoca expresamente el artículo 2329 del Código Civil;

11.º) Que para determinar la naturaleza jurídica del pleito y la jurisdicción a la cual corresponde abordarlo, hay que atenerse a la acción ejercitada, que es de responsabilidad extracontractual y por ende, extraña a los vínculos contractuales del trabajo, de modo que es obvio que son los tribunales del fuero ordinario los llamados a conocer de él;

12.º) Que la contradicción e incongruencia manifiestas que se observan, como se ha dicho, entre los hechos invocados y la acción que se ejercita, hacen que la de-

manda no pueda prosperar, porque aún en el supuesto de ser efectivos los cargos, ellos podrían generar una acción de responsabilidad contractual, en ningún caso una acción de responsabilidad extracontractual, que presupone delito o cuasi-delito como fundamento, que está subordinada a reglas distintas;

13.º) Que, admitir que la demandante pueda prescindir del contrato y perseguir la responsabilidad de la demandada fuera del contrato, con arreglo a los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, importaría destruir la fuerza obligatoria de la convención y negar la eficacia de las cláusulas de exención o limitación de responsabilidad, que pueden haberse establecido en conformidad a los artículos 1547 y 1558 del Código Civil, y también importaría desconocer que la responsabilidad en que incurre el deudor es diferente, según se trate del terreno contractual o extracontractual;

14.º) Que, en consecuencia, la infracción de una obligación contractual, como es la que se ha hecho valer en la especie, pues el perjuicio que la demandante dice haber sufrido proviene de la violación de una obligación de dicha naturaleza, da origen sólo a la responsabilidad contractual;

15.º) Que esta conclusión haría inoficioso un pronunciamiento sobre los hechos de la causa; pero es obvio que a pesar de ello debe analizarse la prueba rendida y emitirse ese pronunciamiento, ya que los hechos de la causa tienen que ser esclarecidos de todos modos, a fin de colocar al Tribunal superior de casación, si llegare el caso, en condiciones de poder dictar sentencia de reemplazo, y aún de poder fallar el recurso mismo de casación de fondo, si apreciando el derecho con distinto criterio del de los jueces de instancias, necesitare para ello partir de la base de los hechos del juicio, hechos que escapan al control de la Corte de Casación, y que, por lo mismo, los jueces sentenciadores están obligados a entregarles cuidadosamente esclarecidos y precisados, con el poder soberano de que, para estos efectos, están investidos;

16.º) Que este esclarecimiento ha debido ser abordado en las instancias, puesto que lo que la ley persigue con ellas es que, para mayores garantías de acierto intervengan sucesivamente, aunque por grados, dos tribunales tanto en la apreciación de los hechos como en la del derecho; pero habiendo omitido este trabajo el

señor juez que dictó el fallo recurrido y no siendo posible retardar más este juicio ya bastante asentado, esta Corte no cree del caso el reenvío de la causa a primera instancia para que se complete la sentencia, y por eso dentro de sus facultades procede en seguida a completar en esta parte el fallo;

17.º) Que en el punto 2.º de su minuta de fojas 23 la demandante ha planteado la cuestión de que su hijo estaba en perfectas condiciones de salud al embarcarse; pero es curioso observar que la plantea a manera de simple inducción, porque agrega "pues en caso contrario la autoridad marítima no habría permitido el embarque". El documento de fojas 34 acredita que efectivamente debe exigirse que así sea; pero ni de él se desprende que la autoridad realiza o deba realizar el control, ni se ha demostrado que en la práctica los reglamentos se cumplan o se cumplieron en el caso concreto de autos. Los que los cuatro testigos afirman acerca de la pregunta segunda, no puede ser admitido sino como una mera apreciación personal basada en la apariencia física y, desde luego, el testigo Muñoz (fojas 29) confirma esto cuando funda su dicho

## INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

133

en que el radiotelegrafista "no presentaba demostración alguna de encontrarse enfermo", y el testigo López (fojas 29 vuelta) cuando funda su dicho en que la Compañía pasa revista al personal antes del embarque. Apremiar la salud de una persona, para un caso tan trascendente como el de imponer responsabilidades a un tercero, es un punto en que sólo muy relativamente puede un tribunal atenerse al criterio de testigos cuyas condiciones de idoneidad desconoce y, en general, al testimonio de cualquier testigo. En la demanda formulada dentro del primer juicio, la señora Molina de Rosales dijo que su hijo había sido atendido por los doctores señores Olaf Olsen y Peña, de modo que ha debido presentar a los autos certificaciones de esos médicos, sin las cuales no hay elemento serio de convicción. Por otra parte, el certificado de defunción, que corre a fojas 2 del primer juicio, acredita que el fallecimiento se produjo a causa de tuberculosis pulmonar, enfermedad generalmente de origen constitucional o hereditario, o que proviene de un precario estado de salud o de un organismo débil. Nótese, finalmente, que según la primera demanda el origen de la enfermedad habría sido una fuerte corriente de aire, hecho a que todos los hombres de mar están diariamente expuestos, que no constituye para ellos ningún peligro, de modo que el radiotelegrafista de que se trata debió medir su invulnerabilidad para tales corrientes antes de entrar al servicio de la armada. No se ha probado, ni intentado siquiera probarse, el cargo de negligencia hecho a la Compañía demandada, porque el solo testimonio del fogonero López (fojas 29 vuelta) no es atendible, ni por ser singular puede ser considerado decisivo, ya que no es verosímil que un obrero subalterno de esa categoría haya podido imponerse de una negativa del capitán al desembarco en puerto intermedio, desembarco que, por lo demás, no hay bases para considerar que fuera indispensable o por lo menos aconsejable. No se ha establecido tampoco que el capitán u otros oficiales del barco fueran noticiados de que el radiotelegrafista estaba de alguna gravedad, ni que el enfermo haya puesto el debido cuidado en su enfermedad. Finalmente, ni siquiera se ha sostenido que el enfermo no recibiera atención, ya que el propio punto 6.º de la minuta de fojas 23 no dice que no existiera atención alguna, no hubo "asistencia médica adecuada", calificación ésta que es de mera apreciación y que no

sino que se limita a afirmar que puede juzgarse por el dicho del fogonero;

18.º) Que los documentos de fojas 35 y 36 prueban que don Fernando Rosales Molina tenía espléndidas calificaciones, y con la prueba testimonial rendida puede darse por establecido que era soltero, que vivía con su madre, que ésta recibía de él lo que necesitaba para su subsistencia, y que a consecuencias de la muerte de su hijo ella ha quedado desamparada; pero, atendido lo ya expuesto, tales hechos no bastan para comprometer la responsabilidad de la Compañía denunciada, sobre todo cuando la propia demandante ha probado, con el documento de fojas 3, que dicha compañía le hizo una donación voluntaria de quinientos pesos;

19.º) Que el N.º 1.º del inciso 2.º del artículo 2508 del Código Civil no admite que la prescripción se interrumpa por medio de una demanda mientras no sea debidamente notificada, lo que es de lógica, ya que sería absurdo hacer producir efectos a una gestión que sólo queda en el papel y que por eso es una presunción de abandono; pero una demanda notificada tiene que interrumpir la prescripción, aunque después se declare incompetente al tribunal,

ya que no por esto deja ella de demostrar que el actor no ha abandonado sus derechos, sobre todo cuando a consecuencia de tales demandas ambas partes han estado largo tiempo en plena discusión de sus respectivos derechos;

20.º) Que, la demanda judicial interpuesta ante juez incompetente, interrumpe la prescripción, porque está de manifiesto el propósito del acreedor de hacer eficaz el vínculo que lo liga a su deudor, y el artículo 2518 del Código Civil sólo establece que la prescripción que extingue las acciones ajenas "se interrumpe civilmente por la demanda judicial", sin excluir la intentada ante juez incompetente, y donde la ley no distingue no es lícito al intérprete distinguir;

21.º) Que, aún más, en el silencio de la ley y, en conformidad a lo establecido por el artículo 24 del Código Civil, debe ella ser interpretada "del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural" y el valor interruptivo de la demanda judicial interpuesta ante juez incompetente está de acuerdo con el espíritu y la equidad ya referidos;

## INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

135

22.º) Que desde el momento que doña María Molina de Rosales se presenta a estos autos en nombre propio, sin asumir la representación de nadie, el concepto de falta de personería carece de sentido;

23.º) Que por concepto de indemnización la demandante cobra la suma, al parecer exagerada, de \$ 360.000, pero no ha rendido prueba alguna para acreditarla, porque uno de sus testigos dice nada saber, otro no avanzó apreciación concreta ninguna y otros dos avanzan cifras aproximadas sobre el sueldo que debe haber ganado don Fernando Rosales, en forma vaga que no es garantía de que estén debidamente instruidos sobre un hecho que ha podido acreditarse documentalmente. Esto no obstaría, sin embargo, a regular los perjuicios en el fallo, porque los tribunales están facultados para hacer una apreciación prudencial, sobre todo del daño moral; pero es el hecho que la demanda se limita a decir que los \$ 360.000 cubrirían tanto el daño material como el daño moral, sin explicar en qué hace consistir los dos capítulos de perjuicios, en forma que al tribunal le faltaría la base para regular;

24.º) Que a diferencia de la responsabilidad contractual, que se rige por los títulos XI y XII del Libro IV del Código Civil, en materia de responsabilidad extracontractual o delictiva la prueba incumbe al actor, tanto en cuanto a los hechos que la generan como a la culpa que la comprometa, de acuerdo con la regla general del artículo 1698 del mismo Código.

Por estos fundamentos, y visto lo dispuesto por el Código Civil, en los artículos 1437 y 2314, y por el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 170, 173, 341, 428 y 144, se rechazan las excepciones de cosa juzgada, prescripción y falta de personería, y se declara que no ha lugar a la demanda y que se absuelve a la demandante de la condenación en costas por haber tenido motivo excusable para litigar. Se revoca la sentencia apelada, de 5 de Agosto de 1948, escrita a fojas 63, en cuanto acepta la excepción de cosa juzgada, y se la confirma en cuanto lleve o pueda llevar involucrada consecuentemente el rechazo de la demanda.

Se llama la atención del señor juez de primera instancia hacia esta circunstancia de haber omitido un pronunciamiento expreso

sobre la demanda y hacia las observaciones hechas en los fundamentos 15 y 16 del presente fallo.

Regístrese, Reemplácese el papel. Devuélvase.

Redactada por el abogado integrante señor Carrera.

Rodolfo González — Francisco Carrera — Adolfo Carvallo.

Dictada por la Ilustrísima Corte, constituida por el Ministro en propiedad don Rodolfo González y los Abogados integrantes señores Francisco Carrera y Adolfo Carvallo. Arturo Lagos, Secretario.